

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2018-804**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-8623 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 19 de septiembre de 2018, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CHINACOTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de las demandadas FANNY AMERICA DURAN RAMIREZ Y LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ, identificado como lote # 41 ubicado en la Vereda Guayabal Jurisdicción Municipal de Chinácota y según catastro ubicado en la carrera 0B # 14N-35 de Chinácota e identificado con el folio de matrícula N° 260-8623, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

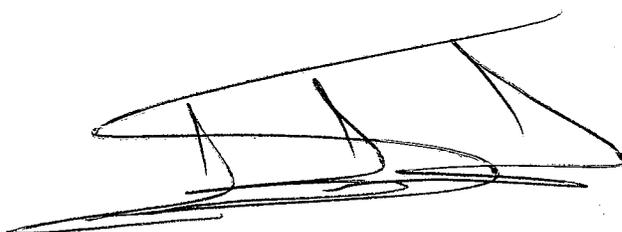
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

**Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Chinácota, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

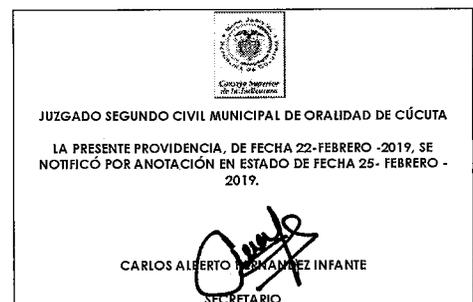
Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada FANNY AMERICA DURAN RAMIREZ Y LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**  
El Juez

JP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2017-1194**

En atención al escrito visto a folio 332 al 335 C1 allegado por el Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, el Despacho procede a relevar al auxiliar de la justicia designado, nombrando para tal fin al Dr. WILLIAM AUGUSTO GARCIA ARDILA quien puede ser ubicado en la avenida 2 # 6-35 Barrio Latino de esta ciudad.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación del Acreedor Hipotecario CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA conforme a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 14 de febrero de 2018, del diligenciado del oficio No. 967 de fecha 22 de marzo de 2018 visto a folio 62 y acatar la orden impartida en el numeral sexto del auto adiado 14 de febrero de 2018 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Grado Superior de la Judicatura</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-FEBRERO-2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</p>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2017-1027

En atención al oficio No. 388 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS visto a folio 19, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ DIAZ dentro del proceso de la referencia, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total mediante auto adiado 05 de octubre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

JP

  
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-FEBRERO -2019.

  
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
SECRETARIO



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO  
RAD. 2018-1091**

La señora SANDRA LILIANA SAAVEDRA DURAN, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 9165524 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

**HECHOS:**

La parte demandante narra cómo hechos los siguientes:

Que nació el día 03 de septiembre de 1984, en el HOSPITAL II DR. SAMUEL MALDONADO, municipio Nueva Arcadia, distrito de Pedro María Ureña, estado Mérida – Venezuela, país donde fue registrada conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país, registrándola en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 9165524.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

**PRETENSIONES:**

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 9165524 perteneciente a la señora SANDRA LILIANA SAAVEDRA DURAN expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

**ACTUACION PROCESAL:**

Este Juzgado mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2018, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA da respuesta allegando el registro civil de nacimiento de serial 9165524 perteneciente a SANDRA LILIANA SAAVEDRA DURAN; sin documento antecedente.

La cita REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL da respuesta manifestando que el registro civil perteneciente a la señora SANDRA LILIANA SAAVEDRA DURAN se encuentra en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

A través de este proceso la señora SANDRA LILIANA SAAVEDRA DURAN, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 132 expedido por el MUNICIPIO NUEVA ARCADIA, de la República Bolivariana de Venezuela, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folio 10-12, tenemos que la señora SANDRA LILIANA SAAVEDRA DURAN nació el 03 de septiembre de 1984, en el HOSPITAL II DR. SAMUEL MALDONADO, municipio Nueva Arcadia, distrito de Pedro María Ureña, estado Mérida – Venezuela, y fue registrada el 05 de diciembre de 1984.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 9165524 expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, se tiene que la señora SANDRA LILIANA SAAVEDRA DURAN nació el 09 de septiembre de 1984 en el Barrio San Martín y fue registrada el 25 de septiembre de 1984.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como *"sana crítica"* consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora SANDRA LILIANA SAAVEDRA DURAN, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de nacimiento N° 132 anexo a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folios 10-12 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora SANDRA LILIANA SAAVEDRA DURAN inscrito en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, bajo el SERIAL No. 9165524.

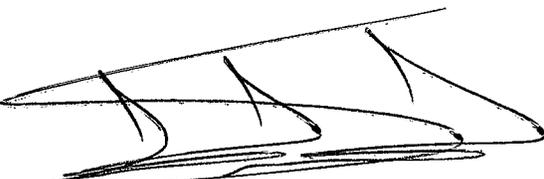
**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para los fines pertinentes.

**TERCERO: DISPONER** la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor, previo al pago de arancel judicial para el trámite de rigor.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO**

JP.

 Código Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-FEBRERO -2019.
 CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO  
RAD. 2018-1073**

La señora LEYDI LISINA LIZARAZO ESPINEL, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 10047593 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

**HECHOS:**

La parte demandante narra como hechos los siguientes:

Que nació el día 12 de diciembre de 1986, en la MATERNIDAD ANA CLEOTILDE GONZALEZ DE DIAZ del municipio Independencia, Estado del Táchira, de la República de Venezuela, país donde fue registrado conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país por desconocimiento del trámite, registrándolo en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 10047593.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

**PRETENSIONES:**

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 10047593 perteneciente a la señora LEYDI LISINA LIZARAZO ESPINEL expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

**ACTUACION PROCESAL:**

Este Juzgado mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA allega copia del registro civil con serial 10047593 asentado en 04 septiembre de 1985, sin documento antecedente.

La citada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informa que el registro de serial No. 10047593 se encuentra inscrito en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a

la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "*cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia*".

A través de este proceso la señora LEYDI LISINA LIZARAZO ESPINEL, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 323 expedido por la PREFECTURA DEL MUNICIPIO INDEPENDENCIA, ESTADO TACHIRA, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 4-7, tenemos que la señora LEYDI LISINA LIZARAZO ESPINEL nació el 12 de diciembre de 1986 en la MATERNIDAD ANA CLEOTILDE GONZALEZ DE DIAZ del municipio Independencia, Estado del Táchira, de la República de Venezuela, y registrada el 28 de diciembre de 1990.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 10047593 expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, se tiene que la señora LEYDI LISINA LIZARAZO ESPINEL nació el 15 de agosto de 1985 en el Barrio Sevilla a las 12:23 a.m., con declaraciones de testigos y registrada el 04 de septiembre de 1985.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "*sana crítica*" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

Analizadas en conjunto las pruebas aportadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene que la señora LEYDI LISINA LIZARAZO ESPINEL aparece en ambos registros como hija de

los señores ALBA LUZ ESPINEL Y JESUS MARIA LIZARAZO, que la fecha de su nacimiento en Colombia es el 15 de agosto de 1985 y en Venezuela fue el día 12 de diciembre de 1986, pero en el registro de nacimiento de nuestro país se evidencia que la solicitante fue inscrita primero es decir el día 04 de septiembre de 1985 y en el Registro de nacimiento venezolano fue inscrita el día 28 de diciembre de 1990, a pesar de que la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta no allego documento antecedente se evidencia que fue inscrita primero en nuestro País.

De lo anterior se colige claramente que el registro civil de nacimiento colombiano arrimado demuestra que la solicitante fue registrada primero en nuestro país, conforme registro civil de nacimiento vivo que goza de presunción de legalidad y veracidad, por lo que, para que se decrete la nulidad en el presente, debe demostrarse que el nacimiento no ocurrió en Colombia, situación que en el caso objeto de estudio no se logró demostrar. En consecuencia, se impone al despacho no acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones de anulación del registro civil de LEYDI LISINA LIZARAZO ESPINEL, solicitado a través de apoderado judicial, asentado en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, serial No. 10047593, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos y su entrega a la parte solicitante, previo pago del arancel judicial, correspondientes a desglose y copias auténticas con las constancias de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema siglo XXI.

### COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-FEBRERO -2019.
 CARLOS ALBERTO SUAREZ INFANTE SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
 RAD. 2010-744**

En atención al escrito obrante a folio 115 del C2 allegado la apoderada judicial de la parte actora, este Despacho accede a ello y ordena requerir a la Oficina de Tránsito y Transporte de Los Patios, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada mediante auto adiado 10 de octubre de 2018, comunicada mediante oficio No. 4360 de 30 de octubre de 2018, radicado el 15 de enero de 2019 visto a folio 112 y oficio No. 4361 de 30 de octubre de 2018, radicado el 15 de enero de 2019 visto a folio 113. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO**

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
 CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE  
 NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-  
 FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
 SECRETARIO



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-534**

En atención al escrito allegado por la demandada MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO visto a folio 100 C2, esta Unidad Judicial accede a ello y en consecuencia requiere al secuestre ROSA MARIA CARRILLO G. quien puede ser ubicado en la calle 12 # 4-47 Local 12 Centro Comercial Internacional, a fin de que sirva rendir informe sobre la administración del bien inmueble objeto de cautela.

Además, para que indique el estado actual de conservación, mantenimiento del inmueble, si el mismo se encuentra arrendado y de ser así manifieste el valor de canon, destino de los dineros producto de arriendo y/o personas que se encuentran en la actualidad ocupándolo.

Una vez se rinda el respectivo informe por parte de la secuestre se entrara a resolver sobre la solicitud de remate vista a folio 70 C1.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Código Superior de la Jurisdicción</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-FEBRERO -2019.
CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2018-1028**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Distrito Judicial de Cúcuta</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-FEBRERO - 2019.
 <b>CARLOS ALBERTO MEJÍA RODRÍGUEZ INFANTE</b> <small>SECRETARIO</small>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2018-458**

Agréguense al expediente la notificación por aviso a los demandados HENRY TRILLOS CONTRERAS Y GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ obrantes a folios 17 al 33 del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los mismos, y teniendo en cuenta que obra el certificado de notificación por aviso enviado por correo certificado pero con la constancia que en la dirección aportada no reside, el Despacho ordena el emplazamiento de los demandados HENRY TRILLOS CONTRERAS Y GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Comité Secreto del Poder Judicial</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-FEBRERO - 2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HENRÍQUEZ INFANTE SECRETARIO</p>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO  
RAD: 2017-561**

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada RICARDO ANDRADE DIAZ a la dirección de correo electrónico anotada en el libelo demandatorio, de igual manera para que allegue el cotejado original de la citación para diligencia de notificación personal y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Respecto a la solicitud vista a folio 58-59 allegada por el apoderado judicial de la parte actora, esta Unidad Judicial no accede a ello por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO**

JP

 <small>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</small> <small>CHANCERÍA NACIONAL DE LA JUSTICIA</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-FEBRERO - 2019.</p>
 <small>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</small> <small>SECRETARIO</small>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: HIPOTECARIO**  
**RAD: 2018-608**

En cuanto al escrito obrante a folio 57-58 reconózcase personería jurídica al Dr. JUAN RAUL SANTAELLA PEREZ, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

El apoderado de la parte actora mediante escrito visto a folio 59-61 C1 autoriza a WENDY LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ como su dependiente judicial, y por ser procedente el despacho accede a reconocer a WENDY LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ identificada con C.C N° 1.093.770.419 como dependiente judicial del Dr. JUAN RAUL SANTAELLA PEREZ para que actúe dentro del proceso de la referencia conforme las facultades que le fueron conferidas.

Por secretaría liquídense las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

JP

 <small>Juzgado Superior de lo Civil</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-FEBRERO -2019.</small>
 <b>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</b> <small>SECRETARIO</small>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2017-424**

Como quiera que ya se registró el embargo fijado por este Despacho en auto de fecha 08 de septiembre de 2017, y toda vez que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal vehículo, se ordena **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito de Cúcuta, conforme lo establece el artículo 38 y el párrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad del demandado JOSE ISIDRO PARRA GUTIERREZ, de placas CUY-687, color BLANCO, modelo 2013, marca DODGE, N° chasis 3C4PDCABXDT7274653, el cual se encuentra debidamente inmovilizado y retenido en el PARQUEADERO C.C.B COMERCIAL CONGNES S.A.S, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como*

órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

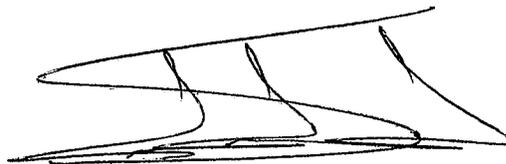
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrese los despachos comisorios con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25- FEBRERO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2011-365**

En atención al escrito allegado la demandada MARIA NATALIA DAZA VILLAMIZAR, esta Unidad Judicial accede a ello y en consecuencia ordena que por secretaría se ordene expedir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25- FEBRERO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO  
RAD. 2018-633**

El señor JOSE MANUEL GARNICA GUERRERO, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 8459168 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

**HECHOS:**

La parte demandante narra como hechos los siguientes:

Que nació el día 25 de marzo de 1973, en el "HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO" del municipio San Antonio, Estado Táchira de la República de Venezuela, país donde fue registrado conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres lo registraron como si hubiera nacido en este país por desconocimiento del trámite, registrándolo en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 8459168.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

**PRETENSIONES:**

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 8459168 perteneciente al señor HERNANDO SILVA CORREA expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

**ACTUACION PROCESAL:**

Este Juzgado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA allega copia del registro civil con serial 8459168 asentado en 30 enero de 1984, sin documento antecedente.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

### CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

A través de este proceso el señor JOSE MANUEL GARNICA GUERRERO, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 1039 expedido por la PREFECTURA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folio 4-6, tenemos que JOSE MANUEL GARNICA GUERRERO nació el 26 de marzo de 1973 en el "HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO" del municipio San Antonio, Estado Táchira de la República de Venezuela, y registrado el 06 de octubre de 1978.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 8459168 expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, se tiene que JOSE MANUEL GARNICA GUERRERO nació el 26 de marzo de 1973, con declaración extra juicio, pero no se allego documento antecedente.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor JOSE MANUEL GARNICA GUERRERO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de nacimiento N° 1039 anexado a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folio 3--6 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

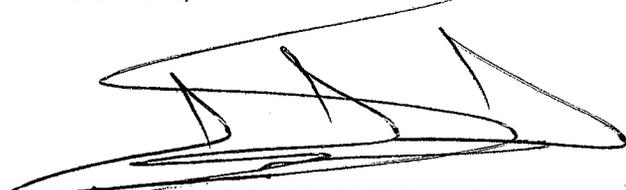
**PRIMERO: DECRETAR** la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JOSE MANUEL GARNICA GUERRERO inscrito en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, bajo el SERIAL No. 8459168.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que tome nota de lo ordenado en la presente providencia.

**TERCERO: DISPONER** la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada, previo pago del arancel judicial correspondiente, para los fines de rigor.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**  
EL Juez  
JP

 <small>Corte Superior del Poder Judicial</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-FEBRERO -2019.
 <b>CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE</b> <small>SECRETARIO</small>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-254**

En atención al escrito visto a folio 81 C1 allegado por la Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, el Despacho procede a relevar al auxiliar de la justicia designado, nombrando para tal fin al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ ubicado en la calle 12A #0A-71 Barrio La Playa de esta ciudad.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-FEBRERO-2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-1013**

En atención al escrito visto a folio 46 C1 allegado por la Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, el Despacho procede a relevar al auxiliar de la justicia designado, nombrando para tal fin al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ ubicado en la calle 12A #0A-71 Barrio La Playa de esta ciudad.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-FEBRERO-2019.

CARLOS ALBERTO FERRER DE INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 2018-854**

La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito visto a folio 27-28 C1 autoriza a LUIS FERNANDO MONTOYA SALAZAR como su dependiente judicial, y por ser procedente el despacho accede a reconocer a LUIS FERNANDO MONTOYA SALAZAR identificado con C.C N° 79.365.123 de Cúcuta y T.P # 316214 del C.S.J como dependiente judicial de la Dra. CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ para que actúe dentro del proceso de la referencia conforme las facultades que le fueron conferidas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-  
FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
SECRETARIO



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-821**

En atención al escrito visto a folio 51 C1 allegado por la Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, el Despacho procede a relevar al auxiliar de la justicia designado, nombrando para tal fin al Dr. WILLIAM AUGUSTO GARCIA ARDILA quien puede ser ubicado en la avenida 2 # 6-35 Barrio Latino de esta ciudad.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO**

JP

 Departamento de Norte de Santander Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-FEBRERO-2019.
 CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ INFANTE SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-1043**

Seria del caso acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora vista folios 32-37, de no observarse que no se allego la publicación del edicto en debida forma, toda vez que el edicto emplazatorio quedo anotado Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, en consecuencia se le requiere a fin de que cumpla con lo anteriormente enunciado y además de ello para que allegue el CD de la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF concediéndole para ello se le concede el termino de treinta (30) so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25- FEBRERO - 2019.

**CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE**  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
 RAD. 2018-611**

Seria del caso acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora vista folios 35-38, de no observarse que no se allego la publicación del edicto en original, como tampoco quedo citada de manera correcta la providencia que libra mandamiento ejecutivo, en consecuencia se le requiere a fin de que cumpla con lo anteriormente enunciado y además de ello para que allegue el CD de la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF concediéndole para ello se le concede el termino de treinta (30) so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

JP

 <small>Cuarto Circuito        del Poder Judicial        de la República</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25- FEBRERO - 2019.
 <b>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</b> SECRETARIO

